



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0721-279042019

Palmira, 23 de mayo de 2019

Señor  
JESUS MORALES  
Predio La Pola  
Corregimiento La Carbonera  
Pradera, Valle del Cauca

Asunto: Notificación por aviso

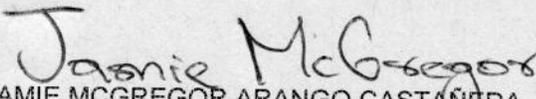
Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto N° 001
Fecha del Acto Administrativo:	08 de febrero de 2018
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	24 de mayo de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	30 de mayo de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	No aplica

**ADVERTENCIA:**

**Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.**

Cordialmente,

  
JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA  
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en tres (03) folios de contenido por anverso y reverso

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2660310 - 2728056  
LINEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 2

CÓD: FT.0710.02





**AUTO No. 001**

Palmira, 8 de febrero de 2018.

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, adopta la presente providencia, con fundamento en los siguientes

### **I. ANTECEDENTES**

Que con el fin de atender una denuncia presentada por funcionarios de la UMATA de Pradera, el día 05 de septiembre de 2017, Funcionarios de la Dar Suroriente practicaron visita al predio conocido como La Pola, localizado en el corregimiento de La Carbonera en el municipio de Pradera, diligencia que quedó consignada en el correspondiente informe de visita, y del cual se transcribe lo siguiente.

*(...) Descripción Se realizó recorrido en el predio La Pola, ubicado en el corregimiento de la Carbonera, jurisdicción del municipio de Pradera, de presunta propiedad del señor JESÚS MORALES, identificado con la cédula número 17.124.961, donde se evidenció la realización de una quema de bosque natural y rastrojos bajos en el sector la Carbonera, afectando aproximadamente 120 arbusto de bajo porte de especies como Chagualos, dragos, Chircus y Manteco ubicados en un área aproximada de 30 hectáreas con el fin de adecuar el terreno para establecer cultivos de pan coger. La quema se salió de control y fue realizada por los encargados del predio el día 4 de septiembre de 2017, de acuerdo a información suministrada por el propietario. No se evidenció afectación sobre el recurso agua. (...)*

### **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano



Por su parte, el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

En materia de requisitos de la Ley para el aprovechamiento de los recursos naturales, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

*“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

*(...)*

*c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*

*(...)*

*e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”*

Sobre éste tema, el Decreto 1076 de 2015 Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció:

*“Artículo 2.2.1.1.5.6. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

*(...)*

*Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.”*

Ahora bien, la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y



concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Sólo hasta la expedición de la Ley 1333 de 2009, se eliminaron los procedimientos dispersos contenidos en normas especiales y se reguló en forma integral el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones ambientales, siendo en la actualidad el único procedimiento válido, integrado además, por los principios y con las reglas introducidas al ordenamiento jurídico en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 del Régimen Sancionatorio Ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente: igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

De conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

De acuerdo con la información consignada en el Informe de Visita de fecha 05 de septiembre de 2017, se considera en principio que el Investigado, sin la autorización de la Corporación efectuó la quema y posterior tala rasa de un área de 30 hectáreas donde existía bosque nativo afectando diferentes especies de árboles, todo ello con fines de ampliación agrícola y sin contar con los correspondientes permisos expedidos por la autoridad ambiental. En este estado, no encuentra esta Dirección ninguna razón que justifique dicha conducta y por lo tanto se procederá a iniciar investigación y procedimiento sancionatorio por presunta infracción a lo estipulado en el Decreto 2811 de 1978, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes ambientales.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera



formal la apertura del proceso sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

Por lo expuesto, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Iniciar Procedimiento Sancionatorio de carácter Ambiental en contra del señor JESÚS MORALES, identificado con la cédula número 17.124.961, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, decretar las siguientes pruebas:

- 2.1. Tener como prueba el Informe de Visita de fecha 05 de septiembre de 2017.
- 2.2. **Testimonial.** Cítese a los funcionarios de la UMATA – Pradera denunciadores de los hechos que dieron origen al presente procedimiento con el fin de escucharlos en declaración juramentada en diligencia que se celebrará en las instalaciones de la DAR Suroriente el día 01 de marzo de 2018, a partir de las nueve de la mañana. Para tal fin se les citará mediante Oficio a través del Director Municipal.
- 2.3. **Visita Técnica.** Practicar visita técnica al predio La Pola, localizado en el corregimiento de La Carbonera en el municipio de Pradera, de propiedad del señor JESÚS MORALES, con el fin de establecer técnicamente los siguientes aspectos:
  - Identificación de los impactos.
  - Medidas de mitigación implementadas por los presuntos infractores para contrarrestar el potencial lesivo de estos.
  - Identificación de los bienes de protección impactados.
  - Importancia de la afectación, teniendo en cuenta:
    - Intensidad
    - Extensión
    - Persistencia
    - Reversibilidad



- Recuperabilidad
  - Probabilidad de Ocurrencia de las afectaciones
  - Duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea continua o discontinua en el tiempo.
  - Existencia de situaciones agravantes o atenuantes.
  - Procedencia de la cesación de procedimiento o de formulación de cargos.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar este Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

**QUINTO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JESÚS MORALES, de conformidad con 18 de la Ley 1333 de 2009 y 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** En contra de lo decidido el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL CRISTINA ECHEVERRY**

Directora Territorial (E)

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyecto B. Delgado - Profesional Especializado

Expediente No. 0721-039-005-123-2017

